

REPÚBLICA DE PANAMÁ

JUNTA DE LIQUIDACION DE LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, SA

Resolución No. 03 De 04 de febrero de 2022

LA JUNTA DE LIQUIDACION DE LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que LA PANAMEÑA DE SEGUROS DE VIDA, S.A., es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público de la República de Panamá con la Ficha 696588, Documento No. 1752209, con licencia para operar como compañía de seguros otorgada mediante Resolución No.CTS 04 de 20 de junio de 2010.

Que mediante Resolución No.401 de 8 de septiembre de 2010, se aprobó el cambio de razón social de LA PANAMEÑA DE SEGUROS DE VIDA, S.A a LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A

Que mediante Resolución No.JD-089 de 14 de noviembre de 2019, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA DE LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.

Que la Junta de Liquidación publicó en el diario La Prensa, los días 6, 7 y 8 de julio de 2020 el listado de acreedores y deudores que establece el Artículo 118 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

Que luego de vencido el término de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la última publicación que ordena la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, corresponde a la Junta de Liquidación expedir las Resoluciones mediante las cuales se identifiquen los créditos aceptados contra la masa de la liquidación.

Que los intereses contra la masa de la liquidación cesaron de correr a partir de la Resolución que ordenó la liquidación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 (Suspensión de Intereses) de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

Que debido a la interposición de un Amparo de Garantías Constitucionales ante la Corte Suprema de Justicia por parte del antiguo accionista de La Floresta de Seguros y Vida, S.A el proceso de liquidación forzosa se suspendió por siete (7) meses mientras la Corte resolvía el recurso, lo que suspendió los términos y ejecución del proceso, hasta tanto se resolviera el recurso el cual fue resuelto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Que del análisis de los libros y registros de la aseguradora, ha quedado reflejado la existencia de un grupo de obligaciones en concepto de PRIMA PAGADA Y NO DEVENGADA al tenor del numeral 3 del Artículo 123 de la Ley No.12 de 03 de abril de 2012, por un valor de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/.531,560.39).

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR como créditos contra la masa de la liquidación, el grupo de obligaciones en concepto de PRIMA PAGADA NO DEVENGA, al tenor del numeral 3 del Artículo 123 de la Ley No.12 de 03 de abril de 2012, por un valor de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/.531,560.39).

SEGUNDO: ADVERTIR que estos créditos están sujetos al tratamiento y reglas de prelación y distribución para las liquidaciones forzosas de compañías de seguros establecidas en Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el Artículo 120 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, la presente Resolución podrá ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación del incidente deberá surtirse ante la JUNTA DE LIQUIDACIÓN.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 112 s.s. de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los cuatro (04) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).



DAVID ELETA DE LEON

Junta de Liquidación



ELIDA HERNANDEZ

Junta de Liquidación